Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-10-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:4 (10-10-2026)

I **JUGADORES**

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RODRIGUES MONTEIRO, RENATO "RODRIGUES" (S.D. Xove F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ASPILCHE LOPEZ, CARLOS (C.D. COMPOSALA)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
RILO MARTINEZ, HECTOR "HECTOR" (5 Coruña F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CORREDOIRA GONZALEZ, DIEGO "CORREDOIRA" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MOREIRO BARCO, SERGIO "MOREIRO" (F.S. Salamanca Energía Duero)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

OLIVEIRA HERRERA, FABIO MANUEL "OLIVEIRA" (Deporcyl - Guardo FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-**CLUBES**

Racing de Mieres	Incidentes de público protagonizados por aficionados locales que insultaron a los integrantes del banquillo visitante. (Artículo: 147-1a)
O Esteo F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición. D. Francisco Fernández Pardo no posee licencia en vigor). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Grupo FORMA-T Vilalba F.S.	Incidentes de público, protagonizados por aficionados del club visitante, que se dirigieron en términos de desconsideración hacia los árbitros, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 147-1a)

III-**ENTRENADORES Y AUXILIARES**

ALVAREZ DIEZ, ALEJANDRO (Racing de Mieres)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)

IV-**DELEGADOS**

QUIJADA BRAN, CESAR JESUS "TENORIO" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-10-2026

QUIJADA BRAN, CESAR JESUS "TENORIO" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras la expulsión y acceder nuevamente al terreno de juego una vez finalizado, protestando airadamente, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2n)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Albense FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 35 el jugador D. Diego Corredoira González, del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. Una vez abandonado el terreno de juego, el jugador Nº 7 del equipo visitante "Grupo FORMA-T Vilalba F.S.", D. Diego Corredoira González, permanece en el túnel de vestuarios, sin previo paso por vestuario, desde donde visiona lo que resta del encuentro.

En el minuto 35 el delegado D. César Jesús Quijada Bran, del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. Una vez expulsado, el Delegado Sala del equipo visitante "Grupo FORMA-T Vilalba F.S.", D. César Jesús Quijada Bran, se sitúa en un sector de la grada, desde donde visiona lo que resta de encuentro.

Una vez finalizado el encuentro, varios aficionados del equipo visitante "Grupo FORMA-T Vilalba F.S.", identificados por portar vestimenta con el escudo de dicho equipo, se dirigen hacia nosotros, a voz en grito, en los siguientes términos: "Sinvergüenzas", "No valéis nada", "Malos, malos".

Segundo.- El club Grupo FORMA-T Vilalba F.S. presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que considera perjudicial la actuación arbitral, señalando decisiones que estima erróneas como la concesión de un penalti supuestamente inexistente, la validez de un gol precedido de infracción, y la diferente vara de medir en la sanción de tarjetas amarillas. En relación con las expulsiones del jugador y el delegado, consideran que las protestas fueron moderadas y que ambos procedieron a retirarse conforme a la costumbre de la categoría. En relación con los expulsados, manifiesta que tras la expulsión uno de ellos se fue al túnel y otro a la grada, como hacen todos los expulsados, y en otras ocasiones no ha tenido consecuencias. Respecto a los incidentes del público, alegan que no pueden responsabilizarse de todas las personas presentes en una instalación que no es la propia, y que lo apropiado sería que los árbitros informasen a los delegados y a la autoridad presente.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Diego Corredoira González, del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., por doble amonestación, se han alegado circunstancias relativas a la rigurosidad y desigualdad en la aplicación disciplinaria, así como protestas dirigidas al árbitro. No obstante, no se han aportado pruebas ni elementos objetivos que desvirtúen el contenido del acta arbitral ni acrediten error material manifiesto en la identificación o conducta del sancionado. Los hechos atribuidos a D. Diego Corredoira González constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por acumulación de dos cartulinas amarillas, debiendo imponer la sanción de multa prevista en ese mismo precepto, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Grupo FORMA-T Vilalba F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En este caso concreto, el acta también refleja que, una vez expulsado, este jugador permaneció en el túnel de vestuarios, sin que pueda acreditarse de la lectura del acta que no cumplió con su obligación de retirarse a los vestuarios una vez expulsado, por lo que debe prevalecer la presunción de inocencia de este jugador y no considerar acreditada infracción alguna.

Quinto.- En relación con la expulsión del Delegado D. César Jesús Quijada Bran, del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., por doble amonestación, se han alegado igualmente consideraciones sobre la habitualidad de la retirada de los expulsados y la ausencia de hechos lesivos. No obstante, no se han presentado alegaciones ni pruebas que desvirtúen la presunción de veracidad del acta arbitral o acrediten error material manifiesto, limitándose las afirmaciones del club a una interpretación subjetiva. Los hechos atribuidos a D. César Jesús Quijada Bran constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por protestar las decisiones arbitrales, debiendo imponer la sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Grupo FORMA-T Vilalba F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Por otro lado, el artículo 134.8 del Reglamento de Competiciones de la RFEF establece respecto de los encuentros de fútbol sala que “Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público”. Por su parte, el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción leve

el incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos y obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes. La obligación de la persona expulsada de retirarse a los vestuarios se establece en un reglamento federativo debidamente aprobado por los órganos competentes, por lo que al incumplir esa obligación se ha incurrido en la infracción leve tipificada en el citado artículo 145.2.n) del Código Disciplinario. En este caso concreto el acta refleja que D. César Jesús Quijada Bran, tras ser expulsado, se quedó en la grada visionando el resto del encuentro, por lo que incurrió en la citada infracción. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción de suspensión por un encuentro.

A este respecto es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas su sentencia de 11 de marzo de 2021 (rec. 347/2019) declara que "no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad". En este caso concreto, este Juez Único sanciona todos los hechos iguales a los que constan en el acta, por lo que las alegaciones no pueden ser acogidas en ese punto.

Sexto.- El acta arbitral refleja que una vez finalizado el encuentro, varios aficionados del equipo visitante se dirigieron hacia el equipo arbitral con la expresión de "sinvergüenzas". En este caso concreto, el club visitante no discute los incidentes del público, únicamente considera que no pueden ser responsables de todas las personas que acuden a una instalación que no es la suya. Pues bien, el principio de culpabilidad exige que el club haya incurrido en un incumplimiento de su deber de vigilancia o en la no adopción de medidas preventivas o represivas (TAD 82/2024). En este caso concreto, no consta en el acta acción alguna de los responsables del club visitante para impedir que sus aficionados profirieran esas expresiones a los árbitros, que si bien alguna de ellas podría llegar a considerarse dentro de la libertad de expresión, no ocurre así como el término "sinvergüenzas" que excede esa libertad. Por otro lado, lejos de hacer lo posible para evitar esa conducta de la afición, el Delegado Sala del equipo visitante participó en esa acción al acceder al terreno de juego, acercarse a los árbitros y dirigiéndose con voz en grito y de forma visiblemente exaltada, criticar el arbitraje, lo que sin duda pudo alentar a su afición.

Por ello, los hechos descritos en el acta constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Grupo FORMA-T Vilalba F.S. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Grupo FORMA-T Vilalba F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 35 el jugador D. Diego Corredoira González, del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. Una vez abandonado el terreno de juego, el jugador Nº 7 del equipo visitante "Grupo FORMA-T Vilalba F.S.", D. Diego Corredoira González, permanece en el túnel de vestuarios, sin previo paso por vestuario, desde donde visiona lo que resta del encuentro.

En el minuto 35 el delegado D. César Jesús Quijada Bran, del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. Una vez expulsado, el Delegado Sala del equipo visitante "Grupo FORMA-T Vilalba F.S.", D. César Jesús Quijada Bran, se sitúa en un sector de la grada, desde donde visiona lo que resta de encuentro.

Una vez finalizado el encuentro, varios aficionados del equipo visitante "Grupo FORMA-T Vilalba F.S.", identificados por portar vestimenta con el escudo de dicho equipo, se dirigen hacia nosotros, a voz en grito, en los siguientes términos: "Sinvergüenzas", "No valéis nada", "Malos, malos".

Segundo.- El club Grupo FORMA-T Vilalba F.S. presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que considera perjudicial la actuación arbitral, señalando decisiones que estima erróneas como la concesión de un penalti supuestamente inexistente, la validez de un gol precedido de infracción, y la diferente vara de medir en la sanción de tarjetas amarillas. En relación con las expulsiones del jugador y el delegado, consideran que las protestas fueron moderadas y que ambos procedieron a retirarse conforme a la costumbre de la categoría. En relación con los expulsados, manifiesta que tras la expulsión uno de ellos se fue al túnel y otro a la grada, como hacen todos los expulsados, y en otras ocasiones no ha tenido consecuencias. Respecto a los incidentes del público, alegan que no pueden responsabilizarse de todas las personas presentes en una instalación que no es la propia, y que lo apropiado sería que los árbitros informasen a los delegados y a la autoridad presente.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Diego Corredoira González, del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., por doble amonestación, se han alegado circunstancias relativas a la rigurosidad y desigualdad en la aplicación disciplinaria, así como protestas dirigidas al árbitro. No obstante, no se han aportado pruebas ni elementos objetivos que desvirtúen el contenido del acta arbitral ni acrediten error material manifiesto en la identificación o conducta del sancionado. Los hechos atribuidos a D. Diego Corredoira González constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por acumulación de dos cartulinas amarillas, debiendo imponer la sanción de multa prevista en ese mismo precepto, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Grupo FORMA-T Vilalba F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En este caso concreto, el acta también refleja que, una vez expulsado, este jugador permaneció en el túnel de vestuarios, sin que pueda acreditarse de la lectura del acta que no cumplió con su obligación de retirarse a los vestuarios una vez expulsado, por lo que debe

prevalecer la presunción de inocencia de este jugador y no considerar acreditada infracción alguna.

Quinto.- En relación con la expulsión del Delegado D. César Jesús Quijada Bran, del club Grupo FORMA-T Vilalba F.S., por doble amonestación, se han alegado igualmente consideraciones sobre la habitualidad de la retirada de los expulsados y la ausencia de hechos lesivos. No obstante, no se han presentado alegaciones ni pruebas que desvirtúen la presunción de veracidad del acta arbitral o acrediten error material manifiesto, limitándose las afirmaciones del club a una interpretación subjetiva. Los hechos atribuidos a D. César Jesús Quijada Bran constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por protestar las decisiones arbitrales, debiendo imponer la sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Grupo FORMA-T Vilalba F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Por otro lado, el artículo 134.8 del Reglamento de Competiciones de la RFEF establece respecto de los encuentros de fútbol sala que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". Por su parte, el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción leve el incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos y obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes. La obligación de la persona expulsada de retirarse a los vestuarios se establece en un reglamento federativo debidamente aprobado por los órganos competentes, por lo que al incumplir esa obligación se ha incurrido en la infracción leve tipificada en el citado artículo 145.2.n) del Código Disciplinario. En este caso concreto el acta refleja que D. César Jesús Quijada Bran, tras ser expulsado, se quedó en la grada visionando el resto del encuentro, por lo que incurrió en la citada infracción. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción de suspensión por un encuentro.

A este respecto es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas su sentencia de 11 de marzo de 2021 (rec. 347/2019) declara que "no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad". En este caso concreto, este Juez Único sanciona todos los hechos iguales a los que constan en el acta, por lo que las alegaciones no pueden ser acogidas en ese punto.

Sexto.- El acta arbitral refleja que una vez finalizado el encuentro, varios aficionados del equipo visitante se dirigieron hacia el equipo arbitral con la expresión de "sinvergüenzas". En este caso concreto, el club visitante no discute los incidentes del público, únicamente considera que no pueden ser responsables de todas las personas que acuden a una instalación que no es la suya. Pues bien, el principio de culpabilidad exige que el club haya incurrido en un incumplimiento de su deber de vigilancia o en la no adopción de medidas preventivas o represivas (TAD 82/2024). En este caso concreto, no consta en el acta acción alguna de los responsables del club visitante para impedir que sus aficionados profirieran esas expresiones a los árbitros, que si bien alguna de ellas podría llegar a considerarse dentro de la libertad de expresión, no ocurre así como el término "sinvergüenzas" que excede esa libertad. Por otro lado, lejos de hacer lo posible para evitar esa conducta de la afición, el Delegado Sala del equipo visitante participó en esa acción al acceder al terreno de juego, acercarse a los árbitros y dirigiéndose con voz en grito y de forma visiblemente exaltada, criticar el arbitraje, lo que sin duda pudo alentar a su afición.

Por ello, los hechos descritos en el acta constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Grupo FORMA-T Vilalba F.S. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

F.S. Salamanca Energía Duero

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

El jugador D. Sergio Moreiro Barco, del club F.S. Salamanca Energía Duero, fue expulsado en el minuto 23 por el siguiente motivo: doble amarilla.

Se retrasa el inicio del segundo período de juego, debido a que el equipo local, ADC Lugo Sala, comparece con 3 minutos de retraso tras la finalización de la señal acústica.

Segundo.- El club ADC Lugo Sala presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que no resulta acreditado que su equipo compareciese con tres minutos de retraso tras la señal acústica, según se refleja en el acta arbitral. Aporta prueba videográfica en la que, a su juicio, se aprecia que los jugadores acceden al terreno de juego junto al equipo arbitral, que permanecen en la zona de banquillos mientras se comprueban las porterías y que el quinteto inicial local está sobre la pista antes que los jugadores del equipo rival y que el arbitraje esté en disposición de reanudar el partido. Asimismo, señala que jugadores del equipo visitante también acceden a la pista tras el trío arbitral, extremo que no consta reflejado en el acta. Por todo ello, solicita que no se aprecie infracción disciplinaria alguna imputable al ADC Lugo Sala respecto de esta demora.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Sergio Moreiro Barco, del club F.S. Salamanca Energía Duero, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Sergio Moreiro Barco constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por acumulación de dos cartulinas amarillas, debiendo imponer la sanción de multa prevista en ese mismo precepto, procediendo la aplicación de la sanción accesoria

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-10-2026

al club F.S. Salamanca Energía Duero prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Respecto a la incidencia relativa al retraso en la comparecencia del equipo ADC Lugo Sala al inicio del segundo tiempo, la entidad alegante aporta prueba videográfica y expone distintos argumentos tendentes a desvirtuar la presunción de veracidad del acta. En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada y se comprueba que los hechos sucedieron tal y como se reflejan en el escrito de alegaciones, por lo que nos encontramos ante un error material manifiesto, por lo que se dejan sin efectos disciplinarios ese supuesto retraso reflejado en el acta arbitral.

ADC Lugo Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

El jugador D. Sergio Moreiro Barco, del club F.S. Salamanca Energía Duero, fue expulsado en el minuto 23 por el siguiente motivo: doble amarilla.

Se retrasa el inicio del segundo período de juego, debido a que el equipo local, ADC Lugo Sala, comparece con 3 minutos de retraso tras la finalización de la señal acústica.

Segundo.- El club ADC Lugo Sala presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que no resulta acreditado que su equipo compareciese con tres minutos de retraso tras la señal acústica, según se refleja en el acta arbitral. Aporta prueba videográfica en la que, a su juicio, se aprecia que los jugadores acceden al terreno de juego junto al equipo arbitral, que permanecen en la zona de banquillos mientras se comprueban las porterías y que el quinteto inicial local está sobre la pista antes que los jugadores del equipo rival y que el arbitraje esté en disposición de reanudar el partido. Asimismo, señala que jugadores del equipo visitante también acceden a la pista tras el trío arbitral, extremo que no consta reflejado en el acta. Por todo ello, solicita que no se aprecie infracción disciplinaria alguna imputable al ADC Lugo Sala respecto de esta demora.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Sergio Moreiro Barco, del club F.S. Salamanca Energía Duero, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Sergio Moreiro Barco constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por acumulación de dos cartulinas amarillas, debiendo imponer la sanción de multa prevista en ese mismo precepto, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club F.S. Salamanca Energía Duero prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Respecto a la incidencia relativa al retraso en la comparecencia del equipo ADC Lugo Sala al inicio del segundo tiempo, la entidad alegante aporta prueba videográfica y expone distintos argumentos tendentes a desvirtuar la presunción de veracidad del acta. En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada y se comprueba que los hechos sucedieron tal y como se reflejan en el escrito de alegaciones, por lo que nos encontramos ante un error material manifiesto, por lo que se dejan sin efectos disciplinarios ese supuesto retraso reflejado en el acta arbitral.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-10-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:4 (10-10-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

APALATEGI MENENDEZ, XABIER "APALATEGUI" (Antiguoko KE Estudio Dental Barrenechea)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CANTON DEL RINCON, DANIEL "CANTON" (C.D. Juventud del Círculo Católico)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SOARES SAKAMOTO, FELIPE HIDEKI "FELIPE HIDEKI" (Coras Futsal Zaragoza)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GUAGLIANONE, PEDRO AGUSTIN "GUAGLIANONE" (CMO Valves Lauburu Ibarra)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
MERINO CUÑADO, JESUS ALEJANDRO "MERINO" (C.D. Juventud del Círculo Católico)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-DELEGADOS

RUIZ PEREZ, LUIS "RUIZ" (A.D. Rioja Sala)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-10-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2026-2027
JORNADA:4 (10-10-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

ROVIRA CANO, BIEL (Canet F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-10-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2026-2027
JORNADA:4 (10-10-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PARRA CALVO PARRA, ALEJANDRO "PARRA" (Club Unión Deportiva Loeches)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

CALLE GARCIA, DIEGO "CALLE" (Colegio El Valle C.D.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
GARCIA GUERRA, MARCOS "GARCIA" (El Alamo F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Colegio El Valle C.D.	Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios. (No fijar el horario antes del viernes de la semana anterior a la disputa del encuentro). (Artículo: 147-1j)
Athletic Club Móstoles	Incidentes de público protagonizados por la afición visitante que motivó la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

El Alamo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 6, fue expulsado el jugador D. Marcos García Guerra, del club El Alamo F.S., por el siguiente motivo: “Por jugar el balón con la mano/brazo, fuera de su área de penalti, impidiendo con ello una clara y manifiesta ocasión de gol (portero)”.

Se deja constancia, en el apartado de deficiencias observadas en el terreno de juego e instalaciones, que: “Al llegar a las instalaciones nos encontramos con una pista no apta para la práctica deportiva, ya que se trataba de una pista de cemento, deslizante y que ponía en riesgo la práctica de deporte al ser muy resbaladiza”.

Segundo.- El club El Álamo F.S. presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que solicita la revisión de la tarjeta roja mostrada a su guardameta D. Marcos García Guerra, por entender que la acción sancionada no reúne los requisitos necesarios para ser considerada merecedora de expulsión. Argumenta que deben valorarse la distancia, dirección del juego, posibilidad de controlar el balón y posición de los defensores para determinar si existía ocasión manifiesta de gol, y que una mano fuera del área no implica necesariamente expulsión. Aporta prueba videográfica e insiste en la importancia de las condiciones del terreno de juego, considerando que la resbaladiza superficie influyó en la acción. Asimismo, pide que se valore la repetición del encuentro si se estima que la pista no era apta para el juego.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Marcos García Guerra, del club El Álamo F.S., por jugar el balón con la mano/brazo fuera de su área de penalti, impidiendo con ello una clara y manifiesta ocasión de gol, se ha alegado que los hechos no constituyen una ocasión manifiesta de gol y que debe valorarse el contexto de la jugada y las condiciones del terreno de juego. La prueba videográfica ha sido visionada y se aprecia que el jugador atacante se dirige corriendo hacia la portería con un jugador defensor corriendo ligeramente detrás de él

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-10-2026

y cuando entre el atacante y la portería se interpone únicamente el portero y el atacante chuta, el portero se tira con las piernas por delante e intercepta el balón. El visionado de la jugada permite apreciar que el portero se tira con los pies por delante de manera voluntaria, es decir, su caída no es consecuencia de un resbalón derivado del terreno de juego, por lo no puede apreciarse el error material manifiesto.

Las Reglas de Juego de Futsal de FIFA regulan en la Regla 12.3 los aspectos que deben tener en cuenta los árbitros para apreciar cuándo un jugador evita un gol o una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción. Por lo tanto, como ha afirmado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte TAD 229/2025bis, "La DOGSO es una situación de hecho … La existencia de una ocasión manifiesta de gol será apreciada por el colegiado".

Ahora bien, al tratarse de reglas técnicas, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, según el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, por lo que las decisiones que adopta durante el desarrollo del encuentro aplicando las Reglas del Juego también son inapelables, según el artículo 156.2.a).

Cuando se discute que una jugada era un mero ataque prometedor y no una ocasión manifiesta de gol, el Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones TAD 72/2023bis y 229/2025bis, también han afirmado que la parte que lo discute debe probar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, es decir, que incurrió en un error material manifiesto. En este caso concreto, realmente la jugada se puede interpretar de maneras diversas a como lo hizo el árbitro y lo reflejó en el acta, pero es no es suficiente para considerar acreditado el error material manifiesto, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

En este caso concreto, los hechos reflejados en el acta encajan en el supuesto tipificado como falta leve por el artículo 145.2 j) del Código Disciplinario de la RFEF: "provocación de la interrupción de una jugada o lance del juego, especialmente cuando se frustra una ocasión manifiesta de gol". Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Marcos García Guerra una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club El Álamo F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con la solicitud de repetición del encuentro, no nos encontramos ante materia disciplinaria porque no se refieren a infracciones tipificadas en el Código Disciplinario de la RFEF y, por lo tanto, este Juez Único carece de competencia para conocer de las mismas. En consecuencia, se declara la incompetencia de este Juez Único para conocer las citadas alegaciones.

Grupo Pulido C.D. Sierra San Vicente Fútbol Sala "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 6, fue expulsado el jugador D. Marcos García Guerra, del club El Alamo F.S., por el siguiente motivo: "Por jugar el balón con la mano/brazo, fuera de su área de penalti, impidiendo con ello una clara y manifiesta ocasión de gol (portero)".

Se deja constancia, en el apartado de deficiencias observadas en el terreno de juego e instalaciones, que: "Al llegar a las instalaciones nos encontramos con una pista no apta para la práctica deportiva, ya que se trataba de una pista de cemento, deslizante y que ponía en riesgo la práctica de deporte al ser muy resbaladiza".

Segundo.- El club El Álamo F.S. presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que solicita la revisión de la tarjeta roja mostrada a su guardameta D. Marcos García Guerra, por entender que la acción sancionada no reúne los requisitos necesarios para ser considerada merecedora de expulsión. Argumenta que deben valorarse la distancia, dirección del juego, posibilidad de controlar el balón y posición de los defensores para determinar si existía ocasión manifiesta de gol, y que una mano fuera del área no implica necesariamente expulsión. Aporta prueba videográfica e insiste en la importancia de las condiciones del terreno de juego, considerando que la resbaladiza superficie influyó en la acción. Asimismo, pide que se valore la repetición del encuentro si se estima que la pista no era apta para el juego.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Marcos García Guerra, del club El Álamo F.S., por jugar el balón con la mano/brazo fuera de su área de penalti, impidiendo con ello una clara y manifiesta ocasión de gol, se ha alegado que los hechos no constituyen una ocasión manifiesta de gol y que debe valorarse el contexto de la jugada y las condiciones del terreno de juego. La prueba videográfica ha sido visionada y se aprecia que el jugador atacante se dirige corriendo hacia la portería con un jugador defensor corriendo ligeramente detrás de él y cuando entre el atacante y la portería se interpone únicamente el portero y el atacante chuta, el portero se tira con las piernas por delante e intercepta el balón. El visionado de la jugada permite apreciar que el portero se tira con los pies por delante de manera voluntaria, es decir, su caída no es consecuencia de un resbalón derivado del terreno de juego, por lo no puede apreciarse el error material manifiesto.

Las Reglas de Juego de Futsal de FIFA regulan en la Regla 12.3 los aspectos que deben tener en cuenta los árbitros para apreciar cuándo un jugador evita un gol o una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción. Por lo tanto, como ha afirmado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte TAD 229/2025bis, "La DOGSO es una situación de hecho … La existencia de una ocasión manifiesta de gol será apreciada por el colegiado".

Ahora bien, al tratarse de reglas técnicas, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, según el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, por lo que las decisiones que adopta durante el desarrollo del

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-10-2026

encuentro aplicando las Reglas del Juego también son inapelables, según el artículo 156.2.a).

Cuando se discute que una jugada era un mero ataque prometedor y no una ocasión manifiesta de gol, el Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones TAD 72/2023bis y 229/2025bis, también han afirmado que la parte que lo discute debe probar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, es decir, que incurrió en un error material manifiesto. En este caso concreto, realmente la jugada se puede interpretar de maneras diversas a como lo hizo el árbitro y lo reflejó en el acta, pero es no es suficiente para considerar acreditado el error material manifiesto, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

En este caso concreto, los hechos reflejados en el acta encajan en el supuesto tipificado como falta leve por el artículo 145.2 j) del Código Disciplinario de la RFEF: "provocación de la interrupción de una jugada o lance del juego, especialmente cuando se frustra una ocasión manifiesta de gol". Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Marcos García Guerra una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club El Álamo F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

En relación con la solicitud de repetición del encuentro, no nos encontramos ante materia disciplinaria porque no se refieren a infracciones tipificadas en el Código Disciplinario de la RFEF y, por lo tanto, este Juez Único carece de competencia para conocer de las mismas. En consecuencia, se declara la incompetencia de este Juez Único para conocer las citadas alegaciones.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-10-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2026-2027
JORNADA:4 (10-10-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MOLINA CANO, MARCO "MOLINA" (Nawter Blanca FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

COZAR CAÑADAS, JUAN "COZAR" (GH Distribución Moral FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-DELEGADOS

SERNA ALFONSO, JOSE FRANCISCO (Crevillent Futsal Starts "A")	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Joasan Construcciones CFS Pinatar "B"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 18, el jugador D. Juan Cózar Cañadas, del club GH Distribución Moral FS, fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada lateralmente, haciendo uso de fuerza excesiva.

Segundo.- El club Moral F.S. presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que la expulsión de D. Juan Cózar Cañadas constituye un error material manifiesto, al entender que la entrada realizada no supuso un uso de fuerza excesiva ni empleó medios violentos, sino que fue una acción natural y legítima propia de la disputa del balón, aportando prueba videográfica y señalando la ausencia de riesgo para la integridad del adversario y la inexistencia de consecuencias lesivas.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Juan Cózar Cañadas, del club GH Distribución Moral FS, por hacer una entrada lateralmente, haciendo uso de fuerza excesiva, se ha alegado que el acta incurre en error material manifiesto, aportándose prueba videográfica y argumentándose que la acción constituye una disputa legítima del balón, carente de violencia o riesgo indebido. Sin embargo, tras la valoración conjunta del acta y los elementos aportados, no se aprecia la concurrencia de las circunstancias excepcionalmente previstas en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, pues la acción descrita no resulta imposible ni claramente errónea desde la perspectiva arbitral y no concurre un error material ostensible, persistiendo la presunción de veracidad del acta arbitral. El visionado de la prueba videográfica permite apreciar que un jugador atacante se desplaza corriendo en dirección a la portería contraria y el jugador expulsado corre por detrás de él, cuando se lanza al suelo con las dos piernas por delante y las eleva, haiendo caer al jugador atacante, por lo que la jugada podrá ser interpretada de distinta manera, pero es compatible con el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Juan Cózar Cañadas una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club GH Distribución Moral FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

GH Distribución Moral FS

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-10-2026

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 18, el jugador D. Juan Cózar Cañadas, del club GH Distribución Moral FS, fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada lateralmente, haciendo uso de fuerza excesiva.

Segundo.- El club Moral F.S. presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que la expulsión de D. Juan Cózar Cañadas constituye un error material manifiesto, al entender que la entrada realizada no supuso un uso de fuerza excesiva ni empleó medios violentos, sino que fue una acción natural y legítima propia de la disputa del balón, aportando prueba videográfica y señalando la ausencia de riesgo para la integridad del adversario y la inexistencia de consecuencias lesivas.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Juan Cózar Cañadas, del club GH Distribución Moral FS, por hacer una entrada lateralmente, haciendo uso de fuerza excesiva, se ha alegado que el acta incurre en error material manifiesto, aportándose prueba videográfica y argumentándose que la acción constituye una disputa legítima del balón, carente de violencia o riesgo indebido. Sin embargo, tras la valoración conjunta del acta y los elementos aportados, no se aprecia la concurrencia de las circunstancias excepcionalmente previstas en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, pues la acción descrita no resulta imposible ni claramente errónea desde la perspectiva arbitral y no concurre un error material ostensible, persistiendo la presunción de veracidad del acta arbitral. El visionado de la prueba videográfica permite apreciar que un jugador atacante se desplaza corriendo en dirección a la portería contraria y el jugador expulsado corre por detrás de él, cuando se lanza al suelo con las dos piernas por delante y las eleva, haiendo caer al jugador atacante, por lo que la jugada podrá ser interpretada de distinta manera, pero es compatible con el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Juan Cózar Cañadas una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club GH Distribución Moral FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-10-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2026-2027
JORNADA:4 (10-10-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CEDEÑO MEDINA, JOSUE NICOLAS "CEDEÑO" (NovoComunidades-Bugedo FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MORALES NEGRIN, JOEL ANDRES "MORALES" (Las Cuevecitas FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

La Salle San Ildelfonso	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro, ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición. La licencia que presentan de D. Rayco Romen Gómez Herrera, es de DHJ FS). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club (Artículo: 147-1d)
Suntryp Agüimes FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro, ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club (Artículo: 147-1d)
Basilea Futbol Sala C.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)